

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. . . . .	Pesetas 25
Por seis meses. . . . .	13
Número suelto. . . . .	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . . . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas. . . . .	0,40 > >
Los demás no determinados. . . . .	0,30 > >

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de agosto).

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### Comisaría general de Abastecimientos

Con objeto de normalizar la distribución de carbones y simplificar los transportes, procurando al mismo tiempo el completo abastecimiento del mercado con el menor número de intermediarios posibles,

Esta Comisaría general ha dispuesto lo siguiente:

1.º No se permitirá la salida de carbones depositados en los almacenes de venta de una provincia para ser enviados a otra provincia distinta sin autorización especial del Gobernador civil de la misma, previa consulta a la Delegación Regia de Suministros Hulleros, con las justificaciones que en cada caso sean necesarias.

2.º Calculadas las necesidades de combustibles de cada provincia, con arreglo a lo dispuesto en la orden de esta Comisaría, fecha 2 del corriente, publicada en la Gaceta del 7 del mismo, la citada Delegación, de acuerdo con el Comité Central de Distribución de Carbones, procurará repartir el exceso que en algunas de ellas resulte entre las provincias próximas que lo necesiten, o bien destinarlo al servicio de industrias en la misma provincia cuando se hayan hecho pedidos que así lo aconsejen.

3.º Tampoco se permitirá la venta de carbones de unas minas a otras en las cuencas productoras, excepto en los casos en que se justifique la conveniencia de ello para aprovechar determinadas clases de combustibles en la fabricación del cok o aglomerados o en cualquiera otra

transformación industrial. Las autorizaciones especiales que para estos casos se concedan deberán ser informadas por la Jefatura de Minas del Distrito.

4.º Los Gobernadores civiles, y las Autoridades que de ellos dependan, cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones, castigando las infracciones de las mismas con arreglo a lo prevenido en la vigente ley de Subsistencias.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 8 de agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.  
Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

Como complemento de las disposiciones de esta Comisaría de fecha 2 del mes actual, publicadas en la Gaceta de 7 del mismo, referentes a la reglamentación de los pedidos y distribución de carbones minerales para uso industrial y consumo doméstico, y teniendo en cuenta la conveniencia de que a la información abierta para determinar las verdaderas necesidades de combustibles concurren cuantos organismos puedan contribuir a garantizar la mayor exactitud posible en los datos que se aportan con este objeto,

Esta Comisaría ha resuelto que el Comité mixto de Cámaras de Comercio e Industrias que ha de formarse en la capital de cada provincia con arreglo al artículo 2.º de las citadas disposiciones sea integrado, no sólo por Vocales de las Cámaras de la capital, sino también por representantes de las que pueda haber constituídas en diferentes localidades de la misma provincia, pudiendo éstas nombrar un representante por cada Cámara, elegido entre sus Vocales, o delegar con plenas autorizaciones en personas extrañas a la misma que residan en la capital correspondiente.

Las relaciones juradas de declaración de consumo a que se refiere el artículo 1.º podrán ser presentadas en las Cámaras de Comercio e industrias locales por los consumidores que en su jurisdicción residan, y estas relaciones serán enviadas, debidamente informadas por la Cámara correspondiente, al Comité de la capital. En las zonas donde no existan estas Cámaras locales deberán los industriales presentar directamente sus declaraciones de consumo y peticiones de carbones al Presidente del Comité de la capital respectiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.  
Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispone la base 2.<sup>a</sup>, párrafo B, para la celebración de los concursos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos, que se entenderá por pueblo el territorio que esté bajo la jurisdicción directa de un Ayuntamiento o de una Junta administrativa, y habiendo varios poblados que no tienen aún constituida ésta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que se consideren provisionalmente comprendidos en este caso los que hayan notificado al Gobernador por conducto del Alcalde pedáneo o, en su defecto, de 10 vecinos, su propósito de constituir dicha Junta, y así lo consignen en la proposición que debe presentar en nombre del pueblo el Ayuntamiento del cual depende.

2.<sup>o</sup> Que para proceder al estudio del proyecto es condición indispensable que la mencionada Junta esté constituida, y si no lo estuviere al llegar a la proposición de referencia el turno de estudio del proyecto, sólo se admitirá dicha proposición si la suscribe entonces como propia el Ayuntamiento, siempre que esté dentro de las condiciones señaladas para el concurso, pero aplicándose la subvención correspondiente al término municipal.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de agosto de 1918.—Cambó.  
Señor Director general de Obras Públicas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se concede un Depósito franco en Santander a un Consorcio que constituirán los Presidentes o Delegados de la Diputación provincial, del Ayuntamiento, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación y de la Junta de Obras del mencionado puerto y de los Bancos locales de Santander y Mercantil.

Art. 2.<sup>o</sup> En el referido Depósito podrán admitirse todas las mercancías y autorizarse las operaciones que se admiten y autorizan en el de Cádiz, con arreglo a la Real orden de su concesión de 22 de octubre de 1914.

Art. 3.<sup>o</sup> El Consorcio deberá presentar, dentro del término de un año, a contar de la fecha de este Decreto, ante el Ministro de Hacienda:

A) El Estatuto, Reglamento, planos de terrenos y edificios y una Memoria explicativa de la organización a establecer en el Depósito.

B) Relación de las operaciones que en el mismo se proponga desarrollar el Consorcio y las tarifas aplicables a cada una de ellas.

C) Acuerdo otorgado en forma legal, reconociendo expresamente la obligación de reintegrar al Estado los gastos que ocasione la intervención y vigilancia del Depósito. La liquidación del reintegro de estos gastos será trimestral. La falta de pago de cuatro trimestres, alternos o sucesivos, producirá la caducidad de la concesión, previo requerimiento de pago al Consorcio concesionario.

El Ministro de Hacienda, previo los dictámenes que estime necesarios, resolverá acerca de las operaciones y ta-

rifas a autorizar, así como de los demás extremos contenidos en la petición o peticiones del Consorcio y los que considere precisos para salvaguardia de los intereses públicos y de los recursos del Tesoro.

Art. 4.<sup>o</sup> El Consorcio concesionario tendrá la facultad de emitir los títulos o efectos de crédito que estime convenientes y de arrendar uno o más servicios a una entidad mercantil, previa siempre la autorización del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.<sup>o</sup> Todas las resoluciones que se dicten para la ejecución del presente Decreto e implantación y desarrollo del Depósito franco del puerto de Santander se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar desde dicha publicación, puedan alegar lo que a su derecho conviniese las entidades o particulares que se consideren de algún modo afectados por la resolución acordada.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, decidirá en cada caso lo procedente, y su resolución se publicará igualmente en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 6.<sup>o</sup> En todo lo que no esté regulado especialmente por este Decreto se considerarán aplicables al Depósito franco de Santander los Reales decretos de 22 de septiembre de 1914 y 24 de octubre de 1916 sobre concesión de los de Cádiz y Barcelona y sus disposiciones complementarias.

Dado en Palacio, a 11 de agosto de 1918.—Alfonso.—  
El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### CIRCULAR

Encargo a todas las autoridades, Guardia civil y demás agentes de la mía, procedan a la busca y captura del joven, de 19 años de edad, Alfredo López Gómez, fugado de su casa paterna, en el pueblo de Herada, del Ayuntamiento de Soba, de esta provincia, siendo las señas de aquél las siguientes: Estatura regular; color moreno pálido; ojos claros azulados; vestía pantalón de mahón, azul; blusa larga, azul, a rayas; boina azul, y alpargatas del mismo color. Y, caso de ser habido, será puesto a disposición del alcalde de dicho Ayuntamiento para su entrega al padre del mencionado joven, dando cuenta a este Gobierno.

Santander, 14 de agosto de 1918.

El Gobernador,

*Agustín de la Serna y Ruiz.*

### CIRCULAR

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don Florencio Larrinaga Uriarte contra providencia de este Gobierno, por la que se confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Selaya, por el que se le obliga a dar gratis el alumbrado público en dicho Municipio.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del reglamento para la ejecución de la ley de Procedimiento administrativo de 19 de octubre de 1889.

Santander, 14 de agosto de 1918.

El gobernador,

*Agustín de la Serna y Ruiz.*

## CAMINOS VECINALES

Habiéndose solicitado por la Junta administrativa del pueblo de Fresno, perteneciente al Ayuntamiento de Enmedio, la apertura de la información que determina el artículo 7.º del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 29 de junio de 1911, para declarar de utilidad pública un camino vecinal que, partiendo del punto llamado Páramo, termine en el sitio de la Iglesia, del mencionado pueblo; de orden del señor gobernador civil se señala un plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Corporaciones interesadas puedan presentar sus reclamaciones.

Santander, 13 de agosto de 1918.—El ingeniero-jefe, R. Peragalo.

Habiéndose solicitado por el Ayuntamiento de Hazas en Cesto la apertura de la información que determina el artículo 7.º del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 29 de junio de 1911, para declarar de utilidad pública un camino vecinal que, partiendo del pueblo de Praves (carretera de Muriedas a Bilbao) y pasando por los barrios del Rincón y Medio vaya al de Riolastras para cruzar varios pueblos del Ayuntamiento de Voto y enlazar con la carretera vecinal, en el pueblo de Nates; de orden del señor gobernador civil se señala un plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Corporaciones interesadas puedan presentar sus reclamaciones.

Santander, 14 de agosto de 1918.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

Habiéndose solicitado por la Junta administrativa del pueblo de Torices la apertura de la información que determina el artículo 7.º del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 29 de junio de 1911, para declarar de utilidad pública un camino vecinal que, partiendo del pueblo de Cabezón de Arriba, termine en el de Torices; de orden del señor gobernador civil se señala un plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Corporaciones interesadas puedan presentar sus reclamaciones.

Santander, 14 de agosto de 1918.—El ingeniero-jefe, Ramón Peragalo.

## COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

## BENEFICENCIA.—SUBASTA

Para dar cumplimiento a lo acordado por esta Corporación, se anuncia la subasta del suministro de pan a los Establecimientos de la Beneficencia provincial, Hospital de San Rafael, Casa de Caridad e Inclusa, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del corriente año, cuyo acto tendrá lugar el 21 de septiembre próximo, a las once de su mañana, en el salón de sesiones de la Corporación.

La subasta se verificará por medio de proposiciones, en sobres cerrados, en papel de la clase undécima, y con arreglo a lo determinado en el pliego de condiciones que ha de servir de base para la contratación de este servicio, y que es el mismo vigente en la actualidad, el cual se halla de manifiesto, a disposición de los que quieran consultarle, en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Los licitadores acompañarán a las proposiciones, además de la cédula personal, el recibo del último trimestre de la contribución industrial y el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional de mil pesetas.

Los gastos de inserción de este anuncio y demás que se originen, serán de cuenta del adjudicatario.

Santander, 17 de agosto de 1918.—El vicepresidente, Tomás Agüero S. de Tagle.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

## Cuerpo de Ingenieros de Minas

## JEFATURA DE SANTANDER

De orden del señor gobernador civil se hace saber a los dueños o representantes de los registros mineros abajo expresados que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, tienen que presentar en el Gobierno civil de la provincia, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se detallan para cada registro en la siguiente relación; advirtiendo que, de no hacerlo así, se declararán cancelados dichos expedientes:

Número 14.394, miña «Manuel»; interesado, Sociedad García y Revuelta, vecino de Santander; superficie demarcada, 36; clase de mineral, pirita de hierro; papel de pago: sello, 75 pesetas; pertenencias, 36; pesetas, total, 111 pesetas.

Número 14 371, mina «Beruando», interesado, don Manuel González Ruiz, vecino de Ruiloba; superficie demarcada, 23; clase de mineral, cinc; papel de pago: sello, 75 pesetas; pertenencias, 57,50 pesetas, total, 132,50 pesetas.

Número 14.267, mina «Victorina»; interesado, don Miguel Cagigal, Rojas vecino de Polaciones (San Mamés); superficie demarcada, 12; clase de mineral, lignito; papel de pago: sello, 75 pesetas; pertenencias, 15 pesetas; total, 90 pesetas.

Número 14.395, mina «Cares»; interesado, don Enrique Ocharan Posadas, vecino de Bilbao; superficie demarcada 34; clase de mineral, hierro; papel de pago: sello, 75 pesetas; pertenencias, 34 pesetas; total, 109 pesetas.

Número 14.391, mina «Mariuca»; interesado, don Manuel de la Colina, vecino de Santander; superficie demarcada, 20; clase de mineral, cinc; papel de pago: sello, 75 pesetas; pertenencias, 50 pesetas; total, 125 pesetas.

Número 14.389, mina «Segunda Familiar»; interesado, don Victoriano Rivas del Rivero, vecino de Ampuero; superficie demarcada, 6; clase de mineral, hierro; papel de pago: sello, 75 pesetas; pertenencias, 15 pesetas; total, 90 pesetas.

Número 14.348, mina «Dominica»; interesado, don Antonio Ruiz Bustamante, vecino de Santander; superficie demarcada, 20; clase de mineral, sustancias bituminosas; papel de pago: sello, 75 pesetas; pertenencias, 20 pesetas; total, 95 pesetas.

Santander, 12 de agosto de 1918.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

## UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

## JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Habiendo de proveerse por oposición tres becas para la Facultad de Letras y una para la de Derecho, y pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus solicitudes, documentadas, al Ilmo. señor rector de la Universidad, presidente de la Junta de Colegios, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para ma-

por publicidad, se insertará también en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, acompañando los documentos siguientes, extendidos en la clase de papel que señala la vigente ley del Timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan *este requisito*: fe de bautismo; certificación de buena conducta, expedida por el alcalde constitucional o de barrio y señor cura párroco. Los aspirantes que sean sacerdotes sustituirán esta última por otra análoga expedida por la Secretaría del Obispado de su Diócesis; hoja de estudios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad, el día 23 de septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que a continuación se copian:

«Art. 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones y para los estudios de segunda enseñanza que preparan a las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 14. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser bachiller, con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspenso* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspenso* en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes».

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el Reglamento interior, aprobado por la Junta, determine para

ello, conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras varias ventajas si hicieron sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida Colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento de 31 de julio de 1886.

Salamanca, 6 de agosto de 1918. —El vice-rector presidente, Enrique González. —El vocal secretario, Juan D. Berrueta.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Rafael Landeras de la Torre, secretario del Juzgado municipal de Castro Urdiales.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por virtud de denuncia del jefe de la guardia municipal de esta ciudad, contra Esteban Valle y otros, seguido en rebeldía, por no haber comparecido el Esteban Valle, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia.*—*Cabeza:* Juez, don José Herrán Llave; adjuntos, don Domingo González Ortiz y don José González. En Castro Urdiales, a veintiseis de julio de mil novecientos dieciocho; constituido el Tribunal municipal con los señores que al margen se expresan y habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, y como denunciante, José María Basterra Ansuátegui, de esta vecindad, los guardias municipales Pedro Monar García, Ricardo López González y Pedro Barán, cabo de la guardia municipal de esta ciudad, todos mayores de edad y vecinos de la misma, y el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciados, Julio Barrio Albo, de veintiún años de edad; Eloy Zamanillo Helguera, de dieciseis años; Manuel García Alcaine, de diecinueve años, carpintero, empleado y barbero, respectivamente, domiciliados en esta ciudad, no habiendo comparecido el otro acusado Esteban Valle, citado en forma legal.

*Parte dispositiva.*—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al denunciado Esteban Valle a la pena de diez días de arresto y diez pesetas de multa por la primera y quince pesetas por la segunda, con imposición de las costas a los cuatro acusados por iguales partes.—Así, por esta sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Herrán.—Domingo González.—José González.

Cuya sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para publicarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación a Esteban Valle, en rebeldía, expido la presente en Castro Urdiales, a veintisiete de julio de mil novecientos dieciocho.—V.º B.º, el juez municipal suplente, José Herrán.

831-371